



Arauca, Arauca, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALINDO MORALES SOLANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2017-00362-00

El día 12 de septiembre de 2017 a través de apoderada judicial, los señores **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, MARIA DEL CARMEN GAMA GUEDEZ, YERIS LILIANA SANDOVAL SUAREZ, NESTOR ZEIR APORTE MOJICA, WILLINTON JOSE VASOUEZ BARRERA, CARLOS FAUSTINO JARA ARCINIEGAS, MANUEL JAVIER CARDENAS CARVAJAL**, impetró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de La NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICAL-SECCIÓN CÚCUTA. Pretende los demandantes, declarar la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: **Resolución No. DESAJCR16-1857 del 21 de abril de 2016, Resolución No. DESAJCR 16-1868 del 21 de abril de 2016, Resolución No. DESAJCR 16-1884 del 21 de abril de 2016, Resolución No. DESAJCR16-1877 del 21 de abril de 2016, Resolución No. DESAJCR 16-1858 del 21 de abril de 2016, Resolución No. DESA JCR16-1879 del 21 de abril de 2016, Resolución No. DESAJCR 16-1881 del 21 de abril de 2016**, mediante las cuales se resolvieron los derechos de petición negando el reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL de que trata el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial y la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales, la **Resolución DESAJCR16-26,98 de 1/11/2016, Resolución DESAJCR 16-2709 de 1/11/2016, Resolución DESAJCR16-2725 de 1/11/2016, Resolución DESAJCR16-2718 de 1/11/2016, Resolución DESA JCR 16-2699 de 1/11/2016, Resolución DESAJCR 16-2720 de 1/11/2016, Resolución DESAJCR16-2722 de 1/11/2016**, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones inicialmente citadas, confirmando la decisión, y contra los **Actos Fictos Presuntos** que debieron resolver ios recursos de apelación concedidos desde el 1/11/2016, notificados el día 14 de diciembre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 01 de

enero de 2013 y durante todo el tiempo que los mandantes se encuentren vinculados a la Rama Judicial y se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales en que se incluya la Bonificación Judicial desde el 01 de enero de 2013 y hasta que se profiera sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, procede el Juez Primero Administrativo de Arauca a declararse impedido para conocer del presente asunto, ya que le asiste un interés directo en las resultas del proceso por lo cual, debe separarse del conocimiento del mismo, toda vez que, este funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP<sup>1</sup>, que a su tenor literario indica lo siguiente:

#### ***Artículo 141. Causales de recusación.***

*Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**"*

Ahora bien, se sustenta el anterior impedimento en el hecho de que del análisis de las pretensiones como los hechos de la demanda, se observa que pretende los accionantes, en su condición de servidores públicos de la Rama Judicial, se tenga en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas, etc.) el pago de la Bonificación Judicial reconocida por el Decreto 383 de 2013. En tal entendido, este funcionario se declara impedido para conocer del presente asunto, ya que tiene un interés en las resultas del proceso, en cuanto éste percibe con ocasión de su cargo la misma Bonificación a la que se refiere los demandantes.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir el expediente al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, a quien ruego aceptar y declarar fundado el discurrido impedimento.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA. Debe entenderse que la remisión efectuada por el artículo 130 del CPACA al código de procedimiento civil, actualmente corresponde al Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase el impedimento del suscrito Juez para conocer el presente proceso por las razones ya manifestadas.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias, al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

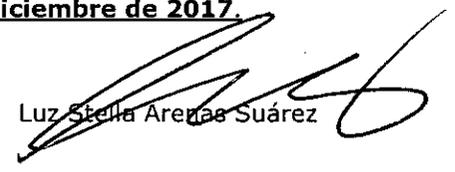
  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 181 de fecha 12 de diciembre de 2017.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

